

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

A.I. 111

Manizales, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

|                        |                                        |
|------------------------|----------------------------------------|
| RADICACIÓN             | 17001 33 39 005 2018 00008 00          |
| CLASE:                 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE:            | HOLVER ARCILA CARDONA                  |
| DEMANDADO:             | NACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  |
| ESTADO<br>ELECTRÓNICO: | No. 010 de 24 de enero de 2023.        |

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que la Fiscalía General de la Nación, presentó las siguientes excepciones: *“CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESTRICCIÓN DEL CARÁCTER SALARIAL”*; *“APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD EN EL DERECHO 0382 DE 2013”*; *“LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”*; *“CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL”*; *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*; *“PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES”*; *“BUENA FE”*; *“LA GENÉRICA”* de los cuales se corrió traslado por Secretaría, de acuerdo a constancia de 7 de septiembre de 2022, (Documento electrónico: 22TrasladoExcepciones013.pdf) sin algún pronunciamiento expreso de la parte demandante.

Encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictarse sentencia anticipada toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) No es necesaria la práctica de pruebas.

A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:

<sup>1</sup> Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parte demandante:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados por la parte demandante con la demanda, (Documento digitalizado: 04Anexos.pdf), los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

**No se decreta** por innecesario la prueba documental referida a oficiar a la Subdirección Regional de Apoyo a la Gestión Eje Cafetero para que remita copia del expediente administrativo del señor Arcila Cardona, como quiera que dicho documento se encuentra adjunto al escrito de demanda y es expresamente ratificado por parte de la apoderada judicial de la entidad demandada.

**No se decreta** por improcedente la prueba pericial dirigida al nombramiento de auxiliar de justicia, con el objeto de determinar cuales son los valores que corresponden en el reconocimiento y pago del reajuste y reliquidación por la diferencias salariales y prestaciones desde el mes de enero de 2013 y hasta la fecha de presentación de la demanda, como quiera que dicho aspecto versa sobre puntos de derecho y se circunscribe a una liquidación laboral de general aplicación.

**Parte demandada:** Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, visible expediente digitalizado. (Documento digitalizado: 18Poder20PoderYAnexos.pdf)

**No se decreta** por innecesario la prueba documental referida a oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que remita certificado de fecha de ingreso, cargo, asignación básica, ubicación actual, valores pagados por todo concepto y el régimen salarial que rige el demandante, como quiera que dicha información se puede extraer de los anexos de la demanda.

#### **B. Fijación del litigio:**

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Es procedente incluir la *bonificación judicial* como factor salarial y en consecuencia reajustar emolumentos salariales y prestaciones devengados por el señor Holver Arcila Cardona?

#### **C. Traslado de alegatos**

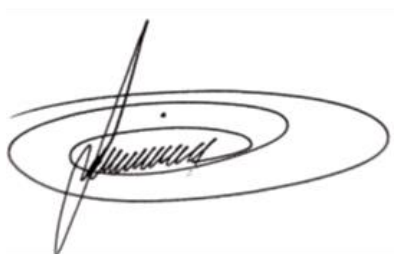
De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

#### **D. Cuestión final.**

**SE RECONOCE** personería jurídica a la abogada **ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.846.018 y la T.P.No. 110.021 del C.S dela Judicatura para representar los intereses de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder a ella otorgado. (Documento digitalizado: 20PoderYAnexos.pdf)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de los abogados, la apoderada en mención no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The stamp has a double-lined border and a small dot in the center. The signature is written in a cursive, somewhat stylized manner.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO**  
**JUEZ**